



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, para revisión respecto de cumplimiento de requisitos conforme la legislación procesal vigente, en la que se tiene como demandante a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial.

Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

03 de Febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

El Carmen (Norte De Santander), tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2022-00011
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800037800-8
DEMANDADO: CLEOFÉ JAVIER PÉREZ PABÓN CC 88281500

Examinada la presente demanda ejecutiva singular, luego de verificar con la debida puntualidad su contenido, pudo advertir el Despacho, justo en el acápite de notificaciones, que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior, toda vez que la dirección del demandado se encuentra ubicado en la CALLE 2 No. 6-65 Barrio el Contenido, del municipio de Chitagá, Norte de Santander, razón por la cual le corresponde a los jueces del citado Municipio, conocer del presente asunto. Así las cosas, debe ser aplicada la regla general de competencia.

Es por lo anterior, que se aplicará la regla de competencia plasmada en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondiéndole la misma al Juez del domicilio del demandado. El artículo citado señala lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrita y cursivas nuestras).

En virtud de la regla general de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio del demandado, esto es en el Municipio de Chitagá.

En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales, de acuerdo a lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

preceptuado en numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso; Es decir, que la competencia en el presente caso corresponde al juzgado promiscuo municipal de CHITAGA. NORTE DE SANTANDER.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose él envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces promiscuo municipal de ese municipio, quien es el competente en razón de la Competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Civil Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, Norte de Santander.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, con CC 19474756 y TP 220989, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la presente demanda ejecutiva singular.

NOTIFÍQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 04 de
Febrero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Código de verificación:

91fbc0902f698adeb1c3f9454c3b7dbfc2df6a2eec78028605e08915493c6758

Documento generado en 03/02/2022 04:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, para revisión respecto de cumplimiento de requisitos conforme la legislación procesal vigente, en la que se tiene como demandante a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial.

Sírvase ordenar.

NATALY ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

03 de Febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 26

El Carmen (Norte De Santander), tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2022-00012
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800037800-8
DEMANDADO: CLEOFE JAVIER PEREZ PABON CC 88281500

En atención al informe secretarial de la precedencia y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá determinarse con la exactitud debida, el domicilio principal del demandado, para efectos de evaluar por parte de esta judicatura, la competencia territorial para conocer del presente proceso, en tanto se señalan dos direcciones como domicilio del señor CLEOFE, una ubicada en el municipio de el Carmen y la otra en jurisdicción del municipio de Ocaña, Norte de Santander, corregimiento de Otaré, generando falta de claridad respecto de lo anotado, lo que implica que no se tenga la debida certeza, conforme lo señala el artículo 28 del CGP.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con cedula número 13481428, T.P. 84914, en contra del señor CLEOFE JAVIER PEREZ PABON, identificado con cedula número 88281500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA para actuar al abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con cedula número 13481428, T.P. 84914, de conformidad con el endoso de que fue objeto.

NOTIFÍQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 04
de Febrero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d2d069204e454d90b40053ae3d03e2f7d79947e2340cffeaf866dda23b4573c

Documento generado en 03/02/2022 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>